

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 817**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>MABEL OSORIO MARIN</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia territorial por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca, según providencia del 23 de abril de 2019<sup>1</sup> y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

La señora Mabel Osorio Marín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **26 de julio de 2018**, originado en la petición presentada el **25 de abril de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> Fl. 24 fte. vto..

3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>2</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales -Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 406367- , como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>2</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 180

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 816**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00217-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LILIANA GARCIA QUINTERO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Liliana García Quintero, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.00582 del 07 de abril de 2017** que reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **04 de agosto de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>3</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Certificado de Vigencia N.: 405889-, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 14 a 16)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>3</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 815**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00216-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GUSTAVO ADOLFO GIRON</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Gustavo Adolfo Girón, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.2510 del 30 de julio de 2009** que reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **21 de marzo de 2008** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>4</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Certificado de Vigencia N.: 405889-, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 14 a 16)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>4</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 814**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00215-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GLORIA AMALFI GORDILLO OCAMPO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Gloria Amalfi Gordillo Ocampo, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.00107 del 25 de enero de 2016** que reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **30 de agosto de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>5</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Certificado de Vigencia N.: 405889-, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

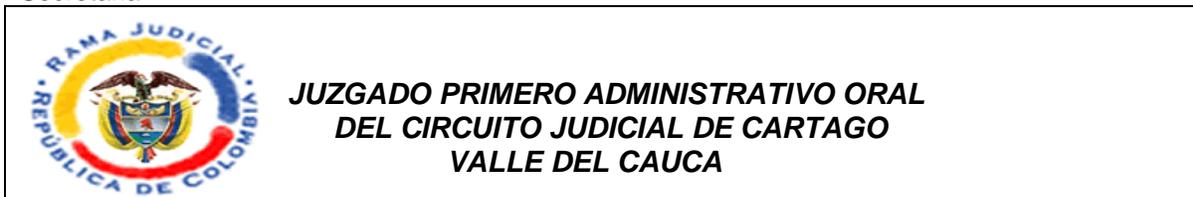
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>5</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que el abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía, apoderado de la parte demandante, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 810**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00346-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	<b>JESUS ELIECER OLAVE</b>
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 910 del 21 de octubre de 2019<sup>6</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 19 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>8</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia del abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.240.242 y tarjeta profesional No. 193.576 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

<sup>6</sup> Fl. 117 fte. vto.

<sup>7</sup> Fls. 77 a 79.

<sup>8</sup> Fl. 86 vto.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

...” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°910 del 21 de octubre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Valencia Abadía, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y su continuación, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el togado guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por no concurrir a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al profesional del derecho Cristian Jhoanny Valencia Abadía, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.240.242 y Tarjeta Profesional de Abogado No.193.576 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.240.242 y Tarjeta Profesional de Abogado No.193.576 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°910 de fecha 21 de octubre de 2019, del acta N°133 del 19 de septiembre de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia a la apoderada demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>180</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en el auto No.909 (fl. 340) presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 953**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00348-00** (Acumulado 2016-00192-00)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE **ENERCIET RAMIREZ MORALES**  
DEMANDADO MUNICIPIO DE VERSALLES -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Sergio León Builes González, apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, allegó vía correo electrónico memorial y anexo<sup>9</sup> a través del cual informa que el motivo que le impidió asistir a la audiencia inicial celebrada el día 03 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado abogado a la audiencia inicial, exonerándolo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- **TÉNGASE** como justificada la inasistencia del abogado Sergio León Builes González a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándolo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.180  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría.

<sup>9</sup> Fls. 342 a 344

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez los llamamientos en garantía realizados por el demandado E.S.E. Hospital Departamental de Roldanillo -Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 811**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00179-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	<b>CESAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY Y OTROS</b>
DEMANDADO(S)	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por el demandado E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial a la Previsora S.A. y a Seguros del Estado<sup>10</sup>

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>11</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

---

<sup>10</sup> Fls. 241 a 244

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho<sup>12</sup>.

La E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca señala que contrató con La Previsora S.A. la póliza No. 1003472<sup>13</sup> que cubre el riesgo de responsabilidad civil, encontrándose vigente desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Así mismo, en cuanto al llamamiento que hace a Seguros del Estado, manifiesta que ese Hospital el día 23 de mayo de 2016 suscribió contrato de prestación de servicios No. 052 con el Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión con el suministro de recurso humano calificado para el desarrollo de actividades de ortopedia y traumatología del hospital, dicho contrato fue amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No.55-40-101015092<sup>14</sup> vigente desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 22 de agosto de 2016 expedida por Seguros del Estado, siendo Asegurado / Beneficiario el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo.

Indica, que el presente medio de control se encuentra comprometida la responsabilidad por la prestación de servicios profesionales de atención en salud, por eventos ocurridos durante la vigencia de las pólizas suscritas con La Previsora S.A. y Seguros del Estado, por lo que serían estas aseguradoras quienes corran con los pagos respectivos de acuerdo con los contratos de seguro, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, como quiera que en los escritos se aportaron los anexos necesarios, este despacho concluye que se cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

1.- **Aceptar los llamamientos en garantía** formulados por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca.

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **Seguros del Estado S.A.** en las direcciones indicadas en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- **Notifíquese** la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **Seguros del Estado S.A.** lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>11</sup> Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

<sup>12</sup> Fl. 343.

<sup>13</sup> Fls. 138 a 143.

<sup>14</sup> Fl. 254

3.- **Advertir** a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- **Reconocer** personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.244 y Tarjeta Profesional No.214.104 del C. S. de la J y Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA-, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.213).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 51 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No. 955**

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00240-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: LUZ AMPARO NEIRA DIAZ  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019

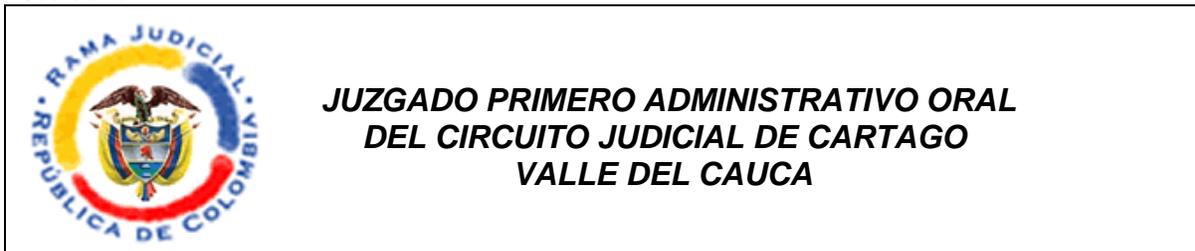
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 105 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No. 954**

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00241-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: LUIS CARLOS SALAZAR LARA  
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019

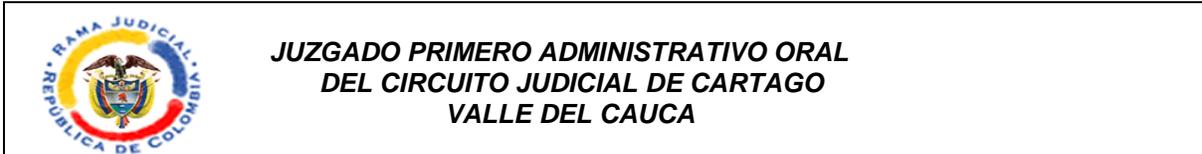
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de la parte ejecutante en el que informa que el acuerdo de pago celebrado con la sociedad accionada, se encuentra siendo cumplido en los montos y fechas estipulados, habiéndose a la fecha pagado 8 cuotas, de las 10 objeto de convenio (fls. 32 y 33 CD). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2012-00393-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS  
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA  
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA. CON NIT: 830513417 – 0.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que ante el requerimiento hecho en auto que precede, el apoderado de la ejecutante E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA allegó memorial informando que la ejecutada SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA. CON NIT: 830513417 – 0, está cumpliendo con el acuerdo de pago firmado el 12 de febrero de 2019, habiendo pagado hasta la fecha ocho cuotas del total de diez que fueron pactadas. En prueba de lo cual anexa CD con los respectivos recibos y constancias de pago.

Visto lo anterior, aunque de manera específica no obra solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por las partes, como lo prevé el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., lo cierto es que del contenido del acuerdo firmado por ambas, complementado con la acreditación de los pagos sucesivos que ha hecho la ejecutada; deviene que han llegado a concertaciones sobre la obligación objeto de ejecución y sus intereses, que de cumplirse conllevarían a la terminación de este asunto, pues de lo contrario no habrían estipulado que, “(...) **TERCERO: Una vez sean efectivos los pagos relacionados anteriormente, se darán por cumplidas todas las obligaciones derivadas de la sentencia judicial proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al N° 76-147-33-33-001-2012-00393-00.**” (fls. 26 a 28)

Por lo tanto, y en virtud de la premisa que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación, transacción, o cualquier otra forma de arreglo que satisfaga legalmente el objeto de esta ejecución, caso en el cual el Despacho, previo análisis podría decretar la terminación por pago total de la obligación; puede advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la suspensión temporal del trámite, hasta el día 9 de diciembre del año en curso, por ser este el día hábil siguiente a la fecha definida en el acuerdo, como la del

pago de la última cuota convenida. Vencido dicho término, se reanuda el trámite correspondiente conforme la codificación general, sin necesidad de auto que así lo ordene.

En todo caso se precisa, que de llegar a darse una variación en las circunstancias puestas en conocimiento de este Despacho, las partes quedan obligadas a informarlo, y a elevar solicitudes concretas sobre la continuidad de la ejecución, en armonía con los preceptos normativos aplicables al caso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo hasta el día 09 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 (Fl. 367) se otorgó a la parte interesada un plazo de 15 días para que diera impulso procesal a la actuación, concretamente para que procediera al emplazamiento en medio de amplia circulación nacional (el Espectador, el País, la República o el Tiempo), y allegara copia de la página respectiva donde constara su publicación. Notificado el auto en mención por estado el 25 de julio del año en curso (fl. 367 vto.), se tiene que el plazo otorgado a los señores ROGELIO SALDARRIAGA GUTIÉRREZ y LILIA SOFÍA POSADA para cumplir con el mencionado requerimiento, transcurrió durante los días 26, 29, 30, 31 de julio de 2019 y 01, 02, 05, 06, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2019, en silencio.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No. 813**

Radicado 76-147-33-33-001-2017-00355-00  
Demandante PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS  
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a estudiar la configuración de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento con respecto a la figura jurídica del llamamiento en garantía incoada a través de apoderado judicial, por los señores Rogelio Saldarriaga Gutiérrez y Lilia Sofía Posada al señor Óscar Alejandro Morales Taborda, el que fue aceptado por auto N° 003 del 14 de enero de 2019 (fls. 318 a 319 vto.).

Al respecto, se tiene que el 05 de abril de 2019 el apoderado de los señores Saldarriaga Gutiérrez y Posada, solicitó el emplazamiento de Oscar Alejandro Morales Taborda argumentando desconocer su dirección para llevar a cabo la notificación del auto que ordenó su vinculación al proceso en calidad de llamado en garantía. Solicitud a la cual se accedió a través de auto de sustanciación 351 del 8 de abril de 2019 (fl.343 vto.)

Sin embargo, ante el silencio de los interesados por auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 367) se requirió a la parte interesada para que dentro de los términos señalados en el inciso 1 del artículo 178 del CPACA, procediera a realizar la publicación del emplazamiento en diario de amplia circulación nacional y aportara constancia al despacho, con el fin de dar por surtida la diligencia de emplazamiento. En igual sentido por auto del 24 de julio de 2019, se ordenó a los llamantes proceder de conformidad, otorgándoles un término de 15 días, so pena que el llamamiento en garantía se declarara sin efectos, disponiendo continuar con el trámite del proceso. El auto fue notificado por estado al día siguiente, por lo que el término concedido transcurrió durante los días 26, 29, 30, 31 de julio de 2019 y 01, 02, 05, 06, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2019, sin intervención de los interesados.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

En consecuencia, evidenciado que en el expediente en comento la parte interesada no ha aportado copia de la página respectiva donde se hubiere llevado a cabo la publicación en comento, pese a los requerimientos previos de este Despacho, lo que ha conllevado a que el expediente permanezca inactivo en Secretaría, se concluye que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para decretar el desistimiento que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el llamamiento en garantía realizado por los señores Rogelio Saldarriaga Gutiérrez y Lilia Sofía Posada al señor Oscar Alejandro Morales Taborda, como consecuencia de haber operado el desistimiento tácito en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, Continúese con el trámite del presente proceso.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

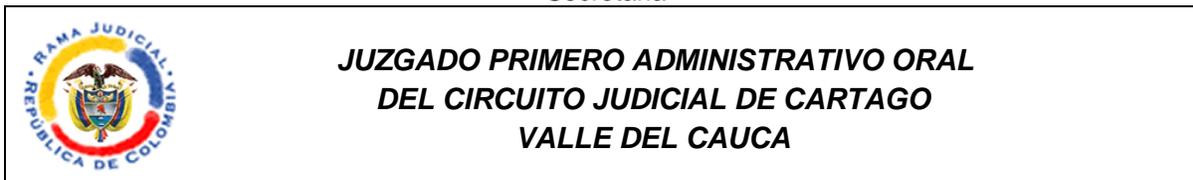
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 808

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00207-00  
DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS Y OTRO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS MUNICIPAL DE CARTAGO con NIT: 836.000.386 – 0, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S. con NIT: 900235279 – 1 y LA CLÍNICA RECUPERAR S.A. I.P.S. con NIT: 805026771 – 3.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que los señores JOSÉ FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS, en condición de hermano materno (fl. 32) de JHON JAIRO CANO CÁRDENAS (q.e.p.d.) e igualmente la señora LUSAYDE CÁRDENAS MARULANDA madre de la víctima (fl.30); a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS MUNICIPAL DE CARTAGO con NIT: 836.000.386 – 0, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S. con NIT: 900235279 – 1 y LA CLÍNICA RECUPERAR S.A. I.P.S. con NIT: 805026771 – 3, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de su familiar, ocurrida el 03 de marzo de 2017, como consecuencia de lo que consideran una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada de las entidades accionadas, a las que se acusa de haber omitido suministrarle la atención médica y asistencial que aquel requería, siendo un paciente con patología mental diagnosticada de tiempo atrás.

Una vez revisada la demanda, los poderes y los documentos que acreditan la existencia y representación de las accionadas, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida. En cuanto a la competencia por razón de la cuantía se tiene que su estimación emerge de conocimiento de los Juzgados Administrativos conforme el 157 CPACA.

En este orden, vale precisar que de acuerdo con la información que obra a folio 71, aunque el mandatario de los accionantes solicitó el certificado de existencia y representación de la IPS MUNICIPAL DE CARTAGO con NIT: 836.000.386 – 0, el mismo se presume no le fue entregado. Por lo que deberá requerírsele a dicha accionada para que lo aporte.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS MUNICIPAL DE CARTAGO con NIT: 836.000.386 – 0, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S. con NIT: 900235279 – 1 y LA CLÍNICA RECUPERAR S.A. I.P.S. con NIT: 805026771 – 3, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo, para las de naturaleza pública, se constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Requerir a la IPS MUNICIPAL DE CARTAGO con NIT: 836.000.386 – 0, para que remita con destino a este proceso certificado de existencia y representación o documento equivalente.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>15</sup>, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

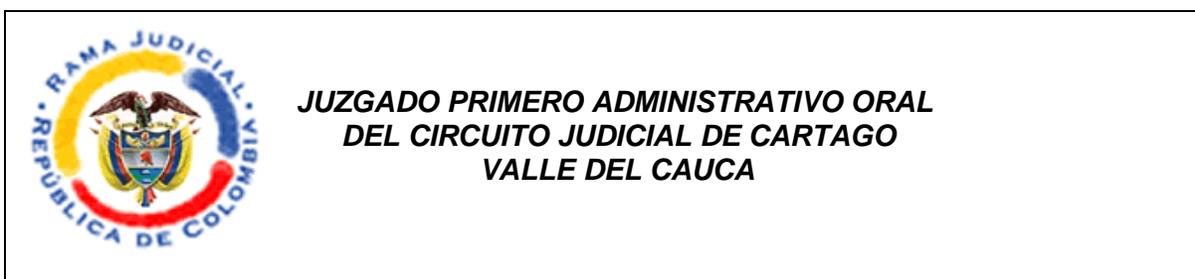
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/11/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--

<sup>15</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Noviembre 5 de 2019. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 28 de octubre de 2019, los días hábiles 30,31 de octubre y 1 de noviembre de 2019. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de reposición ni de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA), porque aún no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 809

Cartago (Valle del Cauca), noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2019-00162-00  
Medio de control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-  
Demandante :JHON JAIRO LOPEZ MARIN  
Demandado :NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Instancia PRIMERA

Inicialmente el despacho debe aseverar que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 28 de octubre de 2019, no obstante lo anterior, el despacho considera que no procedente la interposición del recurso de reposición por cuanto de conformidad con el artículo 242 del CPACA, este recurso es procedente siempre y cuando la providencia impugnada no sea susceptible del recurso apelación, y en este caso de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA la providencia que rechace la demanda, es susceptible del recurso de apelación. Por tal motivo, por improcedente, se rechaza este recurso.

No obstante lo anterior, de conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación en 2 ocasiones (fls. 56-58 y 60-62 del expediente) en contra del auto interlocutorio # 788 de fecha 28 de octubre de 2019 (fls. 53-54 del expediente), mediante la cual rechazo la presente demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>16</sup>.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez.

<sup>16</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).